



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Martha Liliana Rosas España
Demandado: Jorge Enrique Cuellar Bahamon
Radicación: 2021-00254

Procede el Despacho a resolver la petición allegada por la parte demandada, en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar, ordenada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, aduciendo que a la fecha los descuentos realizados a su nómina superan el valor de lo adeudado.

Revisado el trámite de las presentes diligencias, se tiene que; la señora Martha Liliana Rosas España, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de alimentos, en contra de Jorge Enrique Cuellar Bahamon, por las cuotas adeudadas en vestuario para los menores ISABELLA CUELLAR ROSAS Y JUAN PABLO CUELLAR ROSAS por el valor de la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOSM/CTE (\$2.421.000,00)**.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado Jorge Enrique Cuellar Bahamon. Por auto separado de la misma fecha, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del 20% del sueldo que devenga el demandado como Teniente Coronel Activo del Ejército Nacional.

Ahora bien, el artículo 593 del C.G.P., establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del

oficio queda consumado el embargo". (Negrilla fuera del texto)

A su turno, el artículo 600 *ibidem*, dispone:

"Artículo 600. Reducción de embargos.

*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, **cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.*

Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en qué haya sido decretado". (Se destaca)

En virtud de lo anterior, y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y teniendo en cuenta que la obligación aquí perseguida es única y exclusiva por las cuotas adeudadas por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOSM/CTE (\$2.421.000,00), por concepto de vestuario a los menores ISABELLA CUELLAR ROSAS Y JUAN PABLO CUELLAR ROSAS, conforme acta de conciliación de fecha 18 de febrero de 2020 realizada ante la Comisaría de Familia de Nilo, Cundinamarca y una vez verificado en la plataforma del Banco Agrario los depósitos judiciales puestos a disposición, los cuales ascienden a la suma de \$ 4.124.609,00, observa esta Juzgadora que hay lugar acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo y retención del 20% del sueldo que devenga el demandado JORGE ENRIQUE CUELLAR BAHAMON con cédula 17.657.813, como Teniente Coronel Activo del Ejército Nacional. Oficiese

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6792286266109941dec09a42ecba30ec718d50311b7987b87256135f2de044**

Documento generado en 14/12/2021 07:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>